

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Supía, Abril 26 de 2021.

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS**

INTERLOCUTORIO No. 297

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD  
CONYUVAL

Causante: MARÍA QUINCHÍA DE SOTO Y JOSÉ DOLORES SOTO

Interesados: GULLERMO MORALES SOTO  
MARIA MERCEDES SOTO QUINCHIA  
CARLOS ANIBAL SOTO PAVAS

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00012-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda para tramitar el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2021, los interesados en el proceso instauraron demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de MARÍA QUINCHÍA DE SOTO Y JOSÉ DOLORES SOTO (q. e. p. d.), a fin de que se declarara posteriormente abierto y radicado, se declarara como herederos legítimos a GUILLERMO MORALES SOTO, MARÍA MERCEDES SOTO QUINCHÍA y CARLOS ANÍBAL SOTO PAVAS, y se liquidara la sociedad conyugal conformada por los causantes.

El 3 de marzo siguiente, se dispuso la inadmisión del libelo introductor, tras considerar que presentaba algunas falencias, esto es, que el poder aportado iba se enfocaba en tramitar únicamente la sucesión respecto de MARÍA QUINCHIA DE SOTO, mas no la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA con LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que debe comprender al señor JOSÉ DOLORES SOTO.

El 9 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó la subsanación en término oportuno; no obstante, se observa que el poder aportado para tal fin no se encuentra suscrito por los interesados ni que se haya conferido como mensaje de datos, y que este a su vez haya sido enviado por los poderdantes desde su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se rechazó demanda, toda vez que dentro del término de la ley, no se corrigió la demanda en debida forma.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de los interesados interpuso recurso de reposición, argumentando bajo la gravedad de juramento que por error omitió aportar el poder suscrito por la totalidad de los poderdantes, y, en su lugar, envió el poder donde solo firmó el señor Carlos Anibal Soto; sin embargo, se puede acreditar la autenticidad del poder como mensaje de datos, pues el mismo fue tramitado a través de su correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

Los términos procesales, constituyen oportunidades que la ley o el juez establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso por los administradores de justicia, por las partes o terceros.

En tratándose de términos legales, los mismos no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento<sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 117 ibídem prevé que los actos procesales son perentorios e improrrogables y que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán acatar estrictamente los términos legales establecidos taxativamente para la realización de determinado acto o etapa procesal.

En el caso de marras, la apoderada de los interesados en el proceso de la referencia, manifiesta que por error omitió aportar el poder suscrito por la totalidad de los poderdantes dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, y, en su lugar, envió el poder donde solo firmó el señor Carlos Anibal Soto; sin embargo, se puede acreditar la autenticidad del poder como mensaje de datos, pues el mismo fue tramitado a través de su correo electrónico.

Pues bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho encuentra acreditado lo siguiente:

1.- El 9 de marzo de 2021 a las 10: 32 a.m., la apoderada de los interesados remite desde su correo electrónico, dentro del término oportuno, la subsanación de la demanda,

---

<sup>1</sup> Art. 13 del Código General del Proceso

aportando un poder sin las firmas de los poderdantes ni evidencias de que se haya conferido mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2.- Esa misma fecha, a las 4:50 pm, la abogada aporta los soportes de correo electrónico, en el que se observa que esta remite el 6 de marzo de 2021 al señor Carlos Soto Pavas un poder.

4.- El 11 de marzo de 2021, a las 2:49 pm, se aporta una vez más el poder sin que se observe que fue suscrito por los interesados.

3.- El 11 de marzo de 2021, a las 2:52 pm, aporta evidencias de un correo electrónico que se titula “PODER PARA SUCESIÓN” y se observa fue remitido el 6 de marzo de 2021, por enterdecolombiaz@gmail.com para el correo de la apoderada de los interesados, y un correo de la misma fecha, desde la dirección electrónica de la abogada para la notaria de Supia.

Del análisis del anterior recuento fáctico de cara a la normativa citada en anteriores consideraciones, refulge palmario que, **dentro del término de la ley** (artículo 90 ejusdem), no se corrigió la demanda en debida forma, habida cuenta que no se allegó al Despacho la voluntad de los interesados de manera correcta, para acreditar la autenticidad del poder.

Lo anterior por cuanto, si bien el documento mencionado fue remitido por la abogada como mensaje de datos al Despacho y al señor Carlos Soto Pavas, ello no es suficiente para que el poder sea presumido auténtico, toda vez que el mensaje de datos tiene que ser remitido desde la dirección electrónica de los poderdantes como manifestación de su voluntad, sin que ello haya sido acreditado por los accionantes.

A lo anterior se aúna que el poder suscrito por las partes fue aportado el 5 de abril del año en curso junto con el recurso que se resuelve, pasando por alto el término concedido a la parte actora para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, el cual venció desde el 11 de marzo de este año, es decir, casi un mes a la fecha que se recibió el memorial.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos ‘son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas (CSJ. STC15054-2014; reiterado en CSJ STC6079-2016)”*.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los términos legales son perentorios e improrrogables, **NO SE REPONDRÁ** el auto por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones aquí anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se rechazó la demanda de fecha 23 de marzo de 2021, dentro de este proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, de los señores MARÍA QUINCHIA DE SOTO Y JOSÉ DOLORES SOTO, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en el libro radicator y base de datos que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

**No. 059 del 28 de abril de 2021**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
SECRETARIA